

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00065

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto fechado el 1 de junio de 2020, que aprobó la liquidación de costas en primera instancia (fl. 248 cuad.).

Esgrime el recurrente que la liquidación de costas aprobada por este despacho no se ciñó a la totalidad de gastos judiciales asumidos en el proceso, pues omitió incluir la suma de \$11.000.000,00 por concepto del dictamen pericial presentado durante el transcurso del proceso y realizado por la empresa CONTADORES JUDICIALES S.A., dictamen cuya copia del contrato para su realización se aportó durante la ejecutoria del auto atacado.

Corrido el respectivo traslado, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Concretamente sobre las costas procesales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que estas atañen a *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹, además de que están conformadas por dos rubros distintos cuales son las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El numeral tercero del artículo 366 del C. G. del P. señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel y asumidos por la parte beneficiada de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, en efecto dicho articulado señala:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.” (subrayado por el Despacho)

¹ Corte Constitucional, sentencias C-539 DE 1999 y C-089 de 2002

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Así las cosas, es dable concluir que al momento de realizarse la liquidación de las costas, únicamente deben tenerse en cuenta aquellos gastos cuya causación aparezca comprobada en el expediente y hayan sido útiles para el proceso, no siendo viable pretender que con el recurso de reposición contra aquella liquidación se abra una nueva etapa procesal para incluir expensas causadas dentro del proceso y no reportadas oportunamente.

Entonces, en este asunto no es viable incluir los gastos sufragados para la elaboración del dictamen pericial presentado en el transcurso del proceso por valor de \$11.000.000,00, pues su causación no fue acreditada en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 366 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

Demandante: Servicios de Ingeniería para Laboratorio S.A.S.
Labserving S.A.S

Demandado: Favimedica LTDA.

Radicado: 11001400307620180027303

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Se deciden los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en audiencia realizada el 26 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. La sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S., a través de apoderada formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A con el fin que previos los trámites del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare que FAVIMEDICA LTDA ha inferido daño a la sociedad demandante SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. al iniciar en su contra el proceso ejecutivo radicado N° 11001310303420130025400 que se tramitó en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ sin fundamento factico y legal alguno, por cuanto mediante providencia del juzgado en cita de fecha 17 de marzo de 2016 se declaró probada en favor del demandante la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Se declare que las conductas y omisiones -descritas en los hechos y en las pretensiones de esa demanda-, en que incurrió FAVIMEDICA LTDA causó daños y perjuicios materiales a la sociedad demandante SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S., que deben resarcirse integralmente.

3. Se declare que FAVIMEDICA LTDA debe pagar a SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. todos los costos financieros, intereses corrientes y de mora, que tuvo que pagar el demandante para mantener la empresa funcionando pese a los embargos injustificados de todas las cuentas de la sociedad entre el 5 de agosto de 2015 y el 4 de julio de 2017.

4. Se declare que FAVIMEDICA LTDA es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

CONDENATORIAS:

Se condene a FAVIMEDICA LTDA a reconocer y pagar al actor los siguientes daños y perjuicios:

I. A MANERA DE DAÑO EMERGENTE:

Causado por el detrimento patrimonial sufrido por la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. a consecuencia del daño inferido por FAVIMEDICA LTDA al embargar sus cuentas bancarias durante casi dos (2) años, con fundamento en el proceso ejecutivo radicado N° 11001310303420130025400 que se tramitó en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ adelantado por la aquí demandada sin fundamento factico y legal alguno, y a los dos años, mediante providencia del juzgado en cita de fecha 17 de marzo de 2016 se declara probada en favor del demandante la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante el actor durante casi dos (2) años, para mantener la empresa funcionando tuvo que acudir en repetidas ocasiones al sector financiero y a personas conocidas, en busca de dinero prestado cuyos costos financieros son los que aquí se demandan:

1. Condenar a FAVIMEDICA LTDA a reconocer y pagar en favor de la sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S., la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE \$16.492.703.00 que corresponde a los intereses de plazo del dinero que la sociedad le solicitó prestado a los BANCOS

DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y COL PATRIA, suma que se discrimina de la siguiente manera, -hecho 30 de la demanda-:

a) La suma de \$2.088.364.00 pagada por el actor al BANCO DE COLOMBIA, por concepto de interés de plazo a 36 meses y a una tasa de interés de 2.14% sobre el capital de \$4.700.000.00 cuyo préstamo fue Solicitado al Banco el 11 de agosto de 2015. -hecho 30 de la demanda-.

b) La suma de \$7.906.395.00 pagada por el actor al BANCO DAVIVIENDA, por concepto de interés de plazo a 24 meses y a una tasa de interés de 1.10% sobre el capital de \$35.500.000.00 cuyo préstamo fue solicitado al banco el 20 de octubre de 2015. -hecho 30 de la demanda-.

c) La suma de \$2.536.851.00 pagada por el actor al BANCO DAVIVIENDA, por concepto de interés de plazo a 24 meses y a una tasa de interés de 1.10% sobre el capital de \$11.950.000.00 cuyo préstamo fue solicitado al banco el 21 de octubre de 2015. -hecho 30 de la demanda-.

d) La suma de \$3.961.093.00 pagada por el actor al BANCO COLPATRIA, por concepto de interés de plazo a 36 meses y a una tasa de interés de 1.10% sobre el capital de \$18.300.000.00 cuyo préstamo fue solicitado al banco el 20 de octubre de 2015. -hecho 30 de la demanda-.

2. Condenar a FAVIMEDICA LTDA a reconocer y pagar en favor de la sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S.", la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$27.123.021,31^ M/CTE, que corresponde a los intereses de plazo y de mora causados sobre el dinero que la sociedad le solicitó prestado a diferentes personas, suma que se discrimina de la Siguiete manera, -hecho 32,33 y 34 de la demanda-:

ACREEDOR	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA
MANUEL MARTINEZ	\$55.000.000	10/ABR/2017	2,0%	\$15.196.866,65	\$1.699.866,67

JAVIER TORRES	\$25.000.000	08/NOV/2015	2,3%	\$394.666,67	\$445.833,33
ALONSO E. TORRES	\$17.400.000	05/NOV/2017	2,25%	\$6.871.608	-0-
ARACELY SANABRIA	\$1.500.000	16/NOV/2015	2,12%	\$23.680	-0-
ALONSO E. TORRES	\$6.000.000	16/NOV/2015	2,0%	\$461.220	-0-
OMAIRA GOMEZ	\$22.000.000	01/ABR/2015	2.35%	\$1.681.239,99	\$348.040,00
TOTALES	\$126.900.000			\$24.629.281,31	\$2.493.740.00

II. A MANERA DE LUCRO CESANTE:

El lucro cesante en este caso se determina por el beneficio o provecho dejado de percibir por el actor, y el consecuente detrimento patrimonial sufrido en virtud del daño inferido por FAVIMEDICA LTDA:

1. Se condene a la pasiva a pagar al actor la suma de SESENTA Y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$61.756.550,14) M/CTE, que corresponden al interés de mora sobre la suma embargada de \$115.017.581,30 dejada de percibir por LABSERVING desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 18 de julio de 2017, tal como se discriminó en el hecho veinticuatro (24) de esta demanda.

III. Condenar a la pasiva a pagar al demandante las costas y agencias en derecho que causen el presente proceso”.

2. Como hechos que sustentan las pretensiones se señalaron, en resumen, los siguientes:

2.1 1. Que el 25 de abril de 2013, FAVIMEDICA LTDA instauró demanda ejecutiva radicado 11001310303420130025400 contra la UNION TEMPORAL SERVICIOS FARMACEUTICOS E.S.E. LA MESA, y solidariamente contra las sociedades que integraban la UT, que eran: 1) FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA I.P.S. "FUNDASALUD". 2) PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S. 3) PROENZA S.A. y 4) SERVICIOS

DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. "LABSERVING S.A.S", acción que se tramitó ante el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2.1.2 Que si bien la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. fue una de las sociedades que en su momento conformó la UT SERVICIOS FARMACEUTICOS E.S.E. LA MESA, el solo hecho de haber pertenecido a la UT no la obligaba a pagar el importe de las facturas que le demandó FAVIMEDICA en el proceso 2013 - 254.

2.1.3 Que la demanda en comento, fue radicada con el fin de obtener tanto de la UT como de las sociedades que la componían el pago de las facturas números 5679, 5689, 5690, 5696, 5701, 5702 y 5703, cuyo importe a la fecha de presentación de la demanda era de \$91.035.340, junto con el valor de los intereses de mora y la condena en costas.

2.1.4 Que el 3 de julio de 2013 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por el valor de las facturas aludidas, por la suma de \$91.035.340.00, más los intereses de mora causados sobre el valor de cada una de las facturas y desde las fechas en que cada una se hizo exigible.

2.1.5 Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá *“decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes o fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encontraran a nombre de SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. en las entidades vistas a folio 8 cuaderno 2”, que son: BBVA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, HELM, GNB SUDAMERIS”.*

2.1.6 Que los embargos de las cuentas corrientes o de ahorros de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. se hicieron el día 5 de agosto de 2015, en los siguientes bancos: BBVA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, HELM, GNB SUDAMERIS, tal como se evidencia entre folios 42 a 52 del expediente 2013-254, cuaderno 2 de medidas cautelares.

2.1.7 Que el 11 de agosto de 2015, se notificó de la demanda instaurada por FAVIMEDICA la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. "LABSERVING S.A.S" a través del Representante Legal DALADIER SAN ABRIA TOLOZA. El 14 de agosto de 2015 LABSERVING S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago promoviendo la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", por cuanto ni LABSERVING, ni la UT, ni ninguno de sus representantes fueron quienes firmaron las facturas en señal de aceptación de la obligación.

2.1.8 El 18 de agosto de 2015, dentro del proceso 2013 - 254 que se tramitó en el Juzgado 34 Civil Circuito, la apoderada de LABSERVING S.A.S. solicitó *"dar aplicación al artículo 519 del C.P.C., fijando la caución necesaria para que se levanten las cautelas en contra de mi representada, previa consignación de la suma que fiie el juzgado"*.

2.1.9 El Juzgado 34 Civil del Circuito, mediante auto de fecha septiembre 18 de 2015 proferido dentro del proceso 2013 - 254 -visto a folio 94 cuaderno 2 de cautelas-, ordenó "constituir depósito judicial por \$200.000.000.oo" para desembargar las cuentas.

2.1.10 Que las sociedades SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S LABSERVING S.A.S. y FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD I.P.S., el 30 de septiembre de 2015, solicitaron conjuntamente que las sumas embargadas fueran tenidas como constitución de la caución de que trata el artículo 519 del C.P.C. y que en consecuencia, se levantaran las medidas cautelares ordenadas.

2.1.11 Que el Juzgado 34 Civil del Circuito, mediante auto de octubre 1º de 2015 aceptó la solicitud referida en el hecho inmediatamente anterior y el 9 de octubre de 2015 emitió los oficios .de desembargo para las sociedades SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S LABSERVING S.A.S. y FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD I.P.S.

2.1.12 Que *“la cuenta del BANCO COLPATRIA se desembargó el 15 de octubre de 2015 -folio 117 cuaderno 2, proceso 2013 - 254, y los bancos de BOGOTA, DAVIVIENDA, CORPBANCA y BANCOLOMBIA -vistos entre folios 118 al 121, cuaderno 2, proceso 2013 - 254-, se desembargaron el 13 de octubre de 2015. No obstante, aunque se desembargaron las cuentas, los dineros que estaban embargados seguían retenidos a órdenes del juzgado para garantía de la eventual obligación en virtud de lo previsto en artículo 519 del C.P.C. PRUEBA N° 18 y PRUEBA N° 19”.*

2.1.13 Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, negó la ejecución de lo pretendido y ordenó entregar el depósito judicial, efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 519 del C.P.C., a favor de SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. y FUNDASALUD IPS.

2.1.14 Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá ordenó entregar los títulos judiciales por dineros embargados a LABSERVING y FUNDASALUD IPS y en consecuencia el 4 de julio de 2017, se le devolvió a LABSERVING S.A.S la suma de \$113.052.092.71 y el 18 de julio de 2017 se le devolvió la suma de \$1.965.488,69, para un total embargado de \$115.017.581,30.

2.1.15 Que el interés de mora sobre la suma de \$115.017.581,30 se discrimina de la siguiente manera:

“a) El interés de mora sobre el capital de \$113.052.092,71 calculado desde el 5/08/2015 al 4/07/2017 es de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$60.679.580,26) M/CTE.

b) El interés de mora sobre el capital de \$1,965.488,69 calculado desde el 5/08/2015 al 18/07/2017 es de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,076.969,88) M/CTE.

c) Total interés de mora sobre la suma de \$115.017.581.30 es SESENTA Y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS

CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$61.756.550,14 M/CTE”.

2.1.16 Que *“FAVI MEDICA nunca tuvo acción cambiaría respecto de LABSERVING S.A.S., así lo demuestra la literalidad de las facturas ejecutadas, razón por la cual LABSERVING no tenía la obligación legal de ser demandada y mucho menos embargada, durante casi dos (2) años como dan cuenta los hechos 7 y 23 de esta demanda, esto es, desde el 5 de agosto de 2015 al 18 de julio de 2017”* y que la sociedad PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S. era la única llamada, según la literalidad de los títulos, al pago de la obligación.

2.1.17 Que a pesar de lo anterior, 13 de octubre de 2015, Favimedica Ltda. solicitó al Juzgado 34 Civil del Circuito el desistimiento de la demanda frente a la sociedad PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S.

2.1.18 Que *“los embargos de cuentas bancarias y productos financieros realizados por FAVIMEDICA a LABSERVING S.A.S. el 5 de agosto de 2015 -ver hecho 7° de esta acción- le causaron un grave perjuicio a la sociedad, el que se concretó en el hecho de dejar inmovilizada totalmente la empresa, por cuanto los \$115.017.581,30 millones de pesos embargados, constituían el capital de trabajo de la sociedad, dinero con el cual entre otras cosas LABSERVING pagaba la nómina de sus trabajadores, los demandados, etc. PRUEBAS N° 28,29 v 30”.*

2.1.19 Que *“la sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S." al tener embargado gran parte del dinero disponible en cuentas bancarias, y antes de incumplir con el pago de las obligaciones de sus trabajadores, y sus acreedores, tuvo que buscar dinero prestado en el sector financiero para cubrir las acreencias, para ello:*

a. *El día 11 de agosto de 2015, le solicitó prestado al BANCO DE COLOMBIA la suma de \$4.700.000.00, a un plazo de 36 meses y a una tasa de interés del 2.14%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$6.788.364.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$2.088.364.00.*

b. El día 20 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO DAVIVIENDA la suma de \$35.500.000.00, a un plazo de 24 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$43.406.395.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$7.906.395.00.

c. El día 21 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO DAVIVIENDA la suma de \$11.950.000.00, a un plazo de 24 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$14.486.851.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$2.536,851.00.

d. El día 15 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO COLPATRIA la suma de \$18.300.000.00, a un plazo de 36 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$22.261.093.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$3.961.093.00”.

2.1.20 Que LABSERVING S.A.S por el dinero que le pidió prestado a los BANCOS DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, tuvo que pagar por concepto de intereses de plazo la suma total de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$16.492.703.00), dinero que nunca debió pagar porque ni la demanda, ni los embargos tenían fundamento factico y jurídico alguno.

2.1.21 Que además de las obligaciones financieras que SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. adquirió, al tener embargado el dinero disponible en cuentas bancarias, también tuvo que buscar dinero prestado con algunos amigos a fin de cubrir acreencias urgentes, para ello suscribió seis (6) pagarés a diferentes personas, así:

PAGARÉ N°	ACREEDOR	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO
01	MANUEL MARTINEZ	\$55.000.000.OO	10/ABR/2017	2,0%
01	JAVIER TORRES	\$25.000.000.OO	08/NOv/2015	2,3%

01	ALONSO EMILIO TORRES CASTRO	\$17.400.000.00	05/NOV/2017	2,25%
01	ARACELY SANABRIA TOLOSA	\$1.500.000.00	16/NOV/2015	2,12%
02	ALONSO EMILIO TORRES CASTRO	\$6.000.000.00	16/NOV/2015	2,0%
01	OMAIRA GOMEZ	\$22.000.000.00	01/ABR/2015	2.35%
	TOTAL	\$126.900.000.00		

2.1.22 Que por los dineros prestados y respaldados con los pagarés, enunciados en el hecho inmediatamente anterior LABSERVING S.A.S tuvo que pagar las siguientes sumas de dinero:

ACREEDOR	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA
MANUEL MARTINEZ	\$55.000.000	10/ABR/2017	2,0%	\$15.196.866,65	\$1.699.866,67
JAVIER TORRES	\$25.000.000	08/NOV/2015	2,3%	\$394.666,67	\$445.833,33
ALONSO E. TORRES	\$17.400.000	05/NOV/2017	2,25%	\$6.871.608	-0-
ARACELY SANABRIA	\$1.500.000	16/NOV/2015	2,12%	\$23.680	-0-
ALONSO E. TORRES	\$6.000.000	16/NOV/2015	2,0%	\$461.220	-0-
OMAIRA GOMEZ	\$22.000.000	01/ABR/2015	2.35%	\$1.681.239,99	\$348.040,00
TOTALES	\$126.900.000			\$24.629.281,31	\$2.493.740.00

Por intereses corrientes sobre los pagarés en cita Labserving S.A.S. pagó en total la suma de veinticuatro millones seiscientos veintinueve mil doscientos ochenta y un pesos con treinta y un centavos (\$24.629.281.31) M/CT.

Por intereses de mora sobre los pagarés en cita, Labserving S.A.S. pagó en total la suma de dos millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$2.493.740.00) M/CTE.

2.1.23 Que el daño que en esta demanda se reclama, le fue causado al demandante entre el 5 de agosto de 2015 y el 18 de julio de 2017, periodo dentro del cual se causó el interés de mora sobre la suma de \$115.017.581,30 por el hecho de no poder disponer o acceder a la utilización de su dinero.

3. Una vez admitida la demanda el 3 de abril de 2018 por parte del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá (trasformado transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) (fl.465 cdno. 1). El representante legal de la Sociedad Favimedica Ltda. se notificó personalmente el 24 de mayo de 2018, que oportunamente contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones (fls.474, 605 a 652):

3.1 “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR CADUCIDAD”: Al respecto señaló que la acción y el derecho reclamados por el accionante se encuentran extintos, toda vez que dentro de la oportunidad consagrada por la legislación nacional no promovió la acción respectiva, consagrada en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, para que se dispusiera la condena en perjuicios derivada de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo No. 2013-254 que conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

3.2 “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS – AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA INMOVILIZACIÓN DEL DINERO Y LOS PERJUICIOS COBRADOS”: Como fundamento de esta defensa adujo que *“No hay prueba técnica ni de otra índole que lleve a determinar que los préstamos en que incurrió la sociedad demandada con posterioridad a la fecha en que se practicaron las medidas de embargo y retención de dineros, y que tales préstamos hayan sido la consecuencia de la falta de disponibilidad de los \$115.000.000 inmovilizados por concepto de caución para obtener el levantamiento y cancelación de los embargos. Contrario a lo dicho, se encuentra que la sociedad demandante contaba con niveles de endeudamiento con las entidades financieras en proporciones similares a las que experimentó después de la medidas cautelares, por lo que el solo hecho de los créditos adquiridos con entidades financieras y particulares, por sí solo, no demuestran que hayan sido a causa de la retención de los dineros en el marco del proceso ejecutivo”.*

Adujo que con las pruebas aportadas con la demanda a lo sumo se demuestra la práctica de la medida cautelar y caución prestada, pero que existe completa orfandad respecto a la prueba del daño cierto y personal, así como del nexo causal entre el hecho y el daño.

3.3 “IMPROCEDENCIA DE INTERESE DE MORA COMERCIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE”: Excepción respecto de la cual señaló que en este caso no existe daño emergente toda vez que los intereses pagados durante el plazo de los préstamos, es la consecuencia normal y jurídica de los mutuos otorgados, *“sin que dicho concepto pueda trasladarse a la situación de la sociedad demandada, ante la ausencia de demostración de dicho daño y de la relación de causalidad, debido a que ese endeudamiento con personas naturales no es el reflejo de una crisis de la demandante ocasionado por la retención de los recursos por la suma de \$115.000.000,00”*.

3.4 “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL”: Sobre este punto precisó que entre el 17 de marzo de 2016, fecha en la cual se emitió la decisión que terminó la ejecución y dispuso la devolución de la caución prestada, hasta los días 4 y 18 de julio de 2017, datas en las que fueron entregados los títulos judiciales, trascurrieron más de 16 meses, retardo en la elaboración de los títulos que no es imputable a la sociedad Favimedica Ltda. Además señaló que la empresa interesada en el recaudo de los dineros no presentó memorial de impulso procesal, vigilancia judicial o acción de tutela frente a la mora judicial.

3.5 “EL MONTO DE LOS PERJUICIOS SE ENCUENTRA PLENAMENTE GARANTIZADO POR LA CAUCIÓN JUDICIAL”: Señaló que los *“perjuicios reclamados por la demandante, se encuentran plenamente garantizados por la caución judicial prestada con ocasión de la medida cautelar, pues a este monto de contrae la estimación anticipada hecho por el Despacho al momento de establecer la naturaleza y cuantía de la caución que debía prestar la demandante entonces FAVIMEDICA LTDA.”*.

3.6 En virtud de lo expuesto, la parte demandada también objetó el juramento estimatorio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez agotadas las etapas procesales de primera instancia y efectuada la audiencia inicial el 3 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia en audiencia celebrada el 26 de junio de 2019, en el que resolvió:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas de extinción de la acción por caducidad, inexistencia de perjuicios, ausencia de prueba de nexo causal entre la inmovilización del dinero y los perjuicios cobrados, ruptura el nexo causal, y monto de los perjuicios se encuentra plenamente garantizado por la caución judicial formulada por la demandada.

Segundo: Declarar probada la excepción de improcedencia de interés de mora comerciales a título de lucro cesante.

Tercero: Declarar que la demandada FAVIMEDICA Ltda. es responsable por el perjuicio ocasionado a la demandante con ocasión de las medidas cautelares que dan cuenta de los hechos de la demanda.

Cuarto: Condenar a Favimedica Ltda. a pagar a Servicios de ingeniería para Laboratorio S.A.S. Labserving S.A.S la suma de \$12.858.472,03, por lucro cesante, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”.

Para arribar a la anterior conclusión, el *a quo* precisó que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que las medidas cautelares que dieron origen a la afectación reclamada por el extremo demandante se levantaron con ocasión de la caución que Labserving S.A.S. pagó en virtud de lo previsto en el artículo 519 del C.G.P., de modo tal que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá no podía imponer la condena en abstracto de que trataba el Código de Procedimiento Civil, por lo que el afectado debía acudir a otro proceso para reclamar los perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

También señaló que la aquí demandante sí sufrió un daño al verse sometida a un proceso ejecutivo por el cobro ejecutivo de unas facturas que

solo estaban a cargo de la empresa Pharmedical Services, y, como Labserving S.A.S no debía soportar el embargo de sus cuentas por valor de \$115.000.000, puede afirmarse que sufrió un daño injustificado derivado de la acción ejecutiva promovida por la aquí demandada. No obstante, precisó que el lucro cesante debe limitarse a la pérdida de disponibilidad del dinero que tuvo Labserving S.A.S desde que se materializó la medida de embargo, el 5 de agosto de 2015, hasta que se hizo entrega efectiva de los oficios correspondientes a las órdenes de pago, lo cual sucedió el 4 y 18 de julio de 2017. Destacó que como la fuente de la obligación no es de naturaleza mercantil, los intereses que deben reconocerse no son aquellos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, sino aquellos de que trata el artículo 2032 del Código Civil equivalentes al 6%, lo que arroja un valor de \$12.858.472,03.

Respecto de los demás perjuicios reclamados correspondientes al daño emergente consideró que no había lugar a acceder a los mismos, toda vez que no existe responsabilidad sin daño y que en el caso concreto no fue acreditado que las obligaciones respaldadas con pagaré y a las que se aludió en la demanda, hubieran sido adquiridas con ocasión del embargo de los \$115.000.000 cautelados. Señaló además que los estados financieros aportados no dan cuenta de la repercusión de las cautelas en el estado financiero de la empresa demandante, pues las obligaciones se mantienen antes y después del embargo y si las mismas habían sido pactadas en instalamentos, después de superada la situación de embargo dichos pasivos debieron verse disminuidos, lo cual no aconteció.

Finalmente precisó que aunque la parte demandada adujo que prestó caución para amparar el eventual daño que llegara a causarse con las cautelas decretadas, señaló que la póliza No. NB100147316 adquirida para tal fin solo cubre los perjuicios liquidados y en el trámite del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá no se efectuó liquidación alguna de perjuicios toda vez que las cautelas fueron levantadas en virtud de la caución que pagó la ejecutada para tal fin, por lo que la parte demandante se encuentra en imposibilidad de adelantar la ejecución de que trata el artículo 441 del Código General del Proceso.

LA APELACIÓN

Frente a la decisión de primera instancia tanto la parte demandante como la demandada promovieron recurso de apelación con el fin que se

revoque la sentencia en lo que a cada una les desfavorece. En auto de fecha 12 de junio de 2020 se corrió traslado a los recurrentes para que sustentara su recurso de apelación en el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1. Como fundamento de su recurso el extremo demandante apelante señaló que su reparo principal está enfocado a que se reconozca el daño emergente solicitado, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Luego de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, señaló que *“el hecho de que a mi representada le hayan embargado o retenido la suma de \$115.017.581,30 millones de pesos, como se ha dicho desde el 5 de agosto de 2015 al 9 de octubre de 2015 a título de embargo, y entre el 10 de octubre de 2015 al 18 de julio de 2017 a título de la caución constituida por cuenta del artículo 519 del C.P.C. configura el daño emergente, pues el hecho de que al demandante LABSERVING SAS, empresario se le retenga la suma de \$115.017.581 no le puede de ninguna manera generar un bienestar empresarial, todo lo contrario, este hecho genera un traumatismo a la operación de la empresa en todos sus órdenes, especialmente en lo que tiene que ver con el flujo de caja disponible para atender acreedores, proveedores y demás, porque además la suma no es pequeña, es un capital importante, que el actor tenía disponible justamente para mover los diferentes procesos empresariales. En los hechos 29 al 33 de la demanda, se explicó minuciosamente cuales fueron las sumas de dinero que se pidieron prestadas, tanto al sector financiero como a particulares que suscribieron pagarés en garantía del pago de tales obligaciones”*.

También acotó que aunque en la sentencia de primera instancia se reconoció a favor de LABSERVING SAS el pago de intereses civiles, lo cierto es que el pago de las deudas que adquirió la actora comportaban el interés de mora en caso de incumplimiento, esto por tratarse de obligaciones de tipo comercial soportadas con pagares, sumas e intereses que pagó la empresa demandante, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Señaló que, aunque el *a quo* adujo, *“que no evidencia en los estados financieros la amortización de los créditos obtenidos que respaldan los pagarés”*. Al respecto, tal como lo dijo la testigo de la actora MARIA

YOLANDA SANTANA ORJUELA, quien fue revisora fiscal de LABSERVING SAS durante las fechas en que estuvieron vigentes los embargos y sus efectos, la contabilidad es dinámica, las cuentas son dinámicas, en consecuencia, para poder advertir el movimiento que cada una de esas cuentas a (sic) tenido en el tiempo, debe hacerse un estudio de movimientos de cuentas por terceros, en periodos de tiempo determinados, entonces, con la sola apreciación de los estados financieros, con cortes en determinadas fechas era imposible determinar los débitos y créditos de las cuentas de las personas que prestaron el dinero como personas naturales a LABSERVING S.A.S. respaldados por pagares. Por cuanto, en algunos casos, no se tiene esa sola deuda, pero si se maneja solo un gran total, o sea que al gran total reflejado en estados financieros va el movimiento de varias obligaciones que en el tiempo se están acreditando y debitando según corresponde”.

Finalmente insistió en que en el presente caso el daño quedó probado, pues LABSERVING S.A.S. fue demandada ejecutivamente sin que existiera razón o motivo jurídico alguno para merecer tal demanda y mucho menos tener que soportar los embargos que terminaron afectando gravemente la operación de la empresa, lo cual quedó debidamente acreditado con las fotocopias autenticadas por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por su parte, el extremo demandado apelante invocó los siguientes argumentos para fundamentar su recurso:

“En primer lugar, que existía caducidad para iniciar la acción de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de unos dineros de propiedad de la sociedad demandante; en segundo lugar, que no existía prueba de la temeridad o mala fe de la sociedad ahora demandada que estructurara el abuso del derecho como modalidad de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama; en tercer lugar, se destacó que no era viable condenar a la sociedad demandada al pago de proceso ejecutivo y, en cuarto lugar, que el nexo causal entre la inmovilización del dinero y la entrega efectiva a la sociedad propietaria, se rompió por la conducta retardataria del Despacho judicial en entregar el dinero, sin que mediara actuación alguna de parte de la sociedad demandada para demorar su entrega”.

Para soportar los mencionados reparos el apelante señaló que en el presente asunto no se probó el elemento subjetivo de la culpa de la empresa Favimedica Ltda., toda vez que “no bastaba simplemente con mencionar que la demandante en el trámite ejecutivo y ahora demandada, había impetrado la acción respectiva careciendo de sustento fáctico y legal, pues si bien esas circunstancias se encuentran establecidas en la ley adjetiva como constitutivas de temeridad o mala fe, lo cierto es que esa temeridad debe ser objeto de prueba; es decir, no bastaba con la presunción, sino que era necesario demostrar la conducta temeraria y de mala fe de la ahora demandada a la hora de solicitar la medida cautelar, todo con el fin de ocasionar en su par litigioso un daño, y esa finalidad debe estar signada por un comportamiento consciente y claramente encaminado a generar daño en el patrimonio de su contraparte procesal”.

Sobre el punto anterior también precisó que la acción ejecutiva no fue infundada, pues los servicios y productos facturados fueron prestados a la Unión Temporal Servicios Farmacéuticos E.S.E LA MESA de la cual hacía parte la sociedad aquí demandante, por lo que sí existía fundamento fáctico y legal para vincularla como deudora en el proceso ejecutivo, *“distinto es que la apoderada de la allí demandante y ahora demandada, solo haya presentado como soporte ejecutivo las facturas cambiarias y no el contrato de prestación de servicios que se suscribió entre la prestadora y los componentes de la UT, esa sola circunstancia no califica de carente de soporte fáctico y legal a la demanda ejecutiva que entonces se promovió”*.

Aunado a lo anterior, también señaló que los dineros inmovilizados a la parte demandante, fueron dejados, a propósito de levantar la medida cautelar, a título de garantía de dicho beneficio y en forma voluntaria por la sociedad propietaria de dichos recursos; lo cual hacía que el comportamiento de la sociedad entonces ejecutante, resultara inocua frente al destino que tuvieron los dineros. Por lo que a su juicio, los presuntos perjuicios, que a la postre no se demostraron, no derivaban de la práctica de la medida cautelar, sino de la obtención de un beneficio que la misma sociedad demandada petitionó y finalmente obtuvo, es decir, la inmovilización de los recursos era consecuencia de la caución que el Despacho ordenó prestar para obtener el levantamiento de la medida cautelar. De suerte que los reclamos por responsabilidad civil extracontractual fundada en el abuso del derecho, no estaban llamados a

prosperar, ante la ausencia de demostración de los elementos axiológicos de la acción civil.

De otro lado, adujo que como el proceso ejecutivo terminó con ocasión de la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por Labserving S.A.S. en esa misma decisión el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá debió tasar los perjuicios derivados de las medidas cautelares y *“al no haberse presentado solicitud de adición de la providencia en ese especial punto, ni recurrido la decisión, claro queda que la sociedad allí demandada favorecida con la decisión de terminación de la actuación y entrega de los dineros caucionados, abandonó cualquier aspiración por perjuicios”*.

Manifestó que tanto la acción como el derecho de la empresa demandante se encuentran extintos, toda vez que la caducidad en materia de perjuicios por el levantamiento o cancelación de medidas cautelares, incluso por el solo adelantamiento de un proceso al que se ve avocada una persona, opera para las partes del trámite, si en el mismo proceso no se adelantan las acciones pertinentes para buscarla imposición de condena en perjuicios, sin que pueda luego la parte invocar un nuevo proceso, posibilidad establecida solo en favor del tercero.

De igual forma señaló que el nexo causal se rompió por la conducta morosa del Despacho judicial que adelantó el proceso ejecutivo, de ahí que no fuera viable condenar al pago de intereses civiles por un período superior al de la decisión con la cual se dispuso la terminación de la actuación, lo cual aconteció el 17 de marzo de 2016. Insistió también, en que si se tiene en cuenta que entre las partes del presente asunto, no nació una relación crediticia o contractual de contenido dinerario, no puede hablarse con propiedad de mora en su cumplimiento, de allí que tampoco pueda ser de aplicación la norma contenida en el artículo 2032 del Código Civil, debido a que la sociedad demandada no tiene la calidad de deudor obligado a satisfacer la prestación reclamada por la sociedad demandante.

En auto de fecha 10 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado de las apelaciones presentadas y surtido el mismo, las partes guardaron silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil Municipal y la funcional para la segunda instancia en este Juzgado, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda y lo aducido en el recurso de apelación debe establecerse: *i)* Si la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Labserving S.A.S. caducó, *ii)* Si Favimedica Ltda. incurrió en responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho frente a Labserving S.A.S. por haber promovido una medida de embargo en contra de esta última sociedad, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303420130025400 que se tramitó en el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá, acción ejecutiva en la que se declaró próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por Labserving S.A.S. y *iii)* De encontrarse probada la responsabilidad mencionada, deberá el Despacho establecer si por el concepto de lucro cesante deben pagarse intereses civiles o comerciales y si hay lugar a reconocer los perjuicios por daño emergente reclamados por Labserving S.A.S. en la demanda.

3. Marco conceptual

3.1 La Responsabilidad Civil Extracontractual

La doctrina y la jurisprudencia han enseñado que *“El segundo tipo de responsabilidad civil, la extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de un contrato. Resulta de un hecho cualquiera: un automóvil arrolla a un peatón. El accidente pudo haber ocurrido por imprudencia, pero de todas maneras sin intención de ocasionar el daño (responsabilidad cuasidelictual). Otra hipótesis: el peatón era*

enemigo del automovilista y este lo lesionó a propósito, intencionalmente (responsabilidad delictual).

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo...”¹.

La responsabilidad civil extracontractual puede presentarse por el hecho propio, por el hecho ajeno, o, por el hecho de las cosas (animadas o inanimadas), según quien fuere el causante del mismo, y su relación con la persona llamada a responder.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiere a los sistemas que entre nosotros gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, señalando que la misma se divide en tres grandes grupos:

“El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios “directores” de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por los hechos de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta ...” (G.J. Tomo CLXXII, pág. 76)².

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia reiterada, la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual exige la estructuración de tres elementos, a saber: el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otro.

¹ TAMAYO LOMBANA, Alberto. “LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 2009. Página 32”.

² C.S.J. Sentencia de octubre 19 de 1994. expediente 3972.

EL DAÑO: Que se traduce en el perjuicio o menoscabo en el patrimonio o la integridad física-psíquica de una persona, que se produce como consecuencia del actuar de otra.

LA CULPA: Que en sentido lato es la conducta contraria a la que debió haberse observado, bien sea por imprudencia, negligencia o impericia.

NEXO CAUSAL: Que se presenta cuando el daño que se ha producido, y por el cual se solicita la reparación, es la consecuencia de la conducta culposa, es decir existe una relación causa-efecto. Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que: “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

3.2 La responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho

Por vía jurisprudencial se ha desarrollado como una de las formas de configuración de éste tipo de responsabilidad aquiliana el ejercicio abusivo de los derechos, las formas clásicas en que se configura esa especie de responsabilidad que encaja en la responsabilidad derivada del hecho personal al que alude el primero de los 3 grupos de la clasificación fijada por la Corte Suprema.

Deducción jurisprudencial que tuvo consagración legal en el artículo 830 del Código de Comercio sentó que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”* y que vino a recoger el

artículo 95 de la Carta Política la disponer que es deber de toda persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Sin embargo, se considera insuficiente la regulación legal en el tema pues, por lo variado de los campos y formas en que tal fenómeno puede presentarse, su estructuración sigue siendo labor a determinar por el Juez en cada caso concreto.

3.3 Diferencia entre responsabilidad por abuso del derecho y responsabilidad culposa³

Debe diferenciarse el abuso del derecho de la responsabilidad derivada de la actuación culposa, a título de dolo o culpa, de quien causa daño a otro por el mero desborde del ejercicio de su libertad de litigar; pues el abuso del derecho por demandar o toma de medidas cautelares, parte del ejercicio de una atribución legal en principio llamada a causar un daño autorizado por la ley al demandado, pero que en eventos se tiene que las circunstancias en que la ley permite tal ejercicio no se presentan o se excede en la atribución, como por ejemplo cuando se carece de un interés serio en hacerlo.

En efecto, se señala que en determinados casos⁴ el ejercicio del derecho de acción en la promoción de litigios puede generar responsabilidad en quien acude al aparato judicial de forma desmesurada, dejando de lado los principios de lealtad, corrección y buena fe que deben inspirar el actuar en reclamo del reconocimiento de un derecho incierto o la efectividad del ya consolidado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace

³ Tribunal Superior de Cundinamarca. Sala Civil-Familia. Sentencia de 17 de julio de 2009. Radicación 2005 – 059. M.P. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

⁴ Las conductas descritas en los artículos 71,72 y 74 del C.P.C. son consideradas por las doctrina ejemplos de abuso del derecho. Santos Ballesteros Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Universidad Javeriana segunda reimpresión 2005. Pag.85-86.

acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que “comprendido así -dijo la corte citando a Josserand- ‘constituye una especie particular de culpa aquiliana’ en la que puede incurrirse ‘desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada’, nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938”⁵.

4. El caso concreto

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la demandada presentaron sendos recursos de apelación, procederá el Despacho a pronunciarse conjuntamente sobre los argumentos presentados, aludiendo en su momento sobre quien presentó cada uno de ellos.

4.1 Caducidad de la acción

Adujo el extremo demandado que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, toda vez que la acción para reclamación de los perjuicios caducó en el momento en que la demanda no hizo uso de los mecanismos procesales que tenía dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303420130025400 para reclamarlos.

Para resolver lo anterior, es necesario señalar que la caducidad alude a la extinción de la acción por no ejercitarla dentro del término que prevé la ley. Ahora, tal como lo señaló el *a quo*, en el trámite del proceso ejecutivo que conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito no había lugar a que se hiciera pronunciamiento alguno sobre la tasación de perjuicios por la práctica de medidas cautelares, toda vez que el embargo de las cuentas de Labservering S.A.S. se levantó en virtud de lo previsto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, es decir que la empresa afectada pagó una caución para tal fin y el artículo 687 del mismo compendio procesal, que reguló lo referente al incidente de regulación de perjuicios estableció que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de febrero 14 de 2005, Expediente No. 12073.

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado en proceso ordinario* presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.

6. Si se declara la perención en la primera instancia o se ordena, en lugar de aquélla, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo precedente.

10. En los casos de los numerales 1., 2. y 8., para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.”.
(Subrayas del Despacho).

Entonces, como el inciso 2º del numeral 10º de la norma en cita estableció los casos en los que procedía imponer en el mismo trámite condena en perjuicios por las cautelas decretadas, excluyendo de aquella posibilidad las cautelas levantadas en virtud de la caución de que trata el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, norma esta vigente para el momento en que se tramitó el proceso ejecutivo No. 2013-254, es claro que para la aquí demandante no caducó ninguna acción pues en su momento ni siquiera la tenía a su alcance. Téngase en cuenta que aunque el proceso ejecutivo mencionado terminó mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 por la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que para dicha data las cautelas ya habían sido levantadas en virtud del artículo 519 del C.P.C., por lo que el Juzgado 34 Civil del Circuito no estaba habilitado para que en ese proveído se pronunciara sobre la condena en perjuicios señalada.

Entonces, como la empresa aquí demandante no contaba con una condena *in genere* no podía promover el trámite incidental, regulado por el artículo 307 del C.P.C. y por supuesto, tampoco corría en su contra el término de 60 días previsto en el artículo 308 del mismo compendio.

Sin embargo, debe destacarse que la vía incidental ante el mismo Juez que dispuso la condena, no es la única vía para reclamar los perjuicios a los que se ha hecho mérito, así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que de forma reiterada señala que:

"2.2.1.- En efecto, sobre los perjuicios ocasionados al demandado cuando la sentencia de excepciones fuere favorable a éste, en sentencia de 12 de julio de 1993, proferida en proceso ordinario de Guillermo A. Salazar contra la sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda (archivo Corte), esta Corporación ha expresado ciertamente que dicha condena es de naturaleza "preceptiva", en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto. Pero ello en manera alguna excluye que el perjudicado pueda acudir a un proceso ordinario a fin de discutir y demostrar la responsabilidad extracontractual en la cual hubiere podido incurrir el ejecutante en el proceso ejecutivo con relación a las medidas cautelares allí consumadas, lo que, por lo tanto, a diferencia de la hipótesis precedente, no opera de manera imperativa y objetiva. Luego, puede acudirse a dicho proceso ordinario "para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos". Y precisamente por esa razón, la Corte, en la sentencia de casación proferida en este proceso el 2 de diciembre de 1993 (fls. 53 a 95, cdno. Corte), además de reiterar la jurisprudencia citada, expresó que "la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar".⁶ (Subrayas del Despacho)

Así, al no existir incompatibilidad entre la vía incidental y la acción ordinaria, para la reclamación de perjuicios, es claro que la no acción de la primera no da lugar a la caducidad de la acción, menos aún si se tiene en cuenta que en el caso concreto la aquí demandada no contaba con todos los elementos procesales para reclamar, una condena abstracta de perjuicios, esto en razón a que las cautelas fueron levantadas en virtud del pago de una caución.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Agosto 2 de 1995, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianeta.

4.2 Abuso del derecho como modalidad de la responsabilidad civil extracontractual.

De otro lado, señaló el extremo demandado que no existía prueba de la temeridad o mala fe de la sociedad ahora demandada que estructurara el abuso del derecho como modalidad de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama y destacó incluso que toda vez que *“era necesario demostrar la conducta temeraria y de mala fe de la ahora demandada a la hora de solicitar la medida cautelar, todo con el fin de ocasionar en su par litigioso un daño, y esa finalidad debe estar signada por un comportamiento consciente y claramente encaminado a generar daño en el patrimonio de su contraparte procesal”*.

Para dilucidar lo anterior, es necesario memorar lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado sobre la teoría del abuso del derecho:

“La señalada tesis del abuso representa, pues, una respuesta de avanzada frente a la tendencia que consideró los derechos desde una marcada perspectiva individual y egoísta, fruto del formalismo legal y del absolutismo jurídicos reinantes, de manera que con ella los derechos comenzaron a adquirir una connotación y un significado claramente sociales, impregnados de un carácter solidario ajeno a aquella visión existente en un principio.

Y la Corte, mediante especial esfuerzo por actualizar las normas a las nuevas realidades, comenzó a mirar con un sentido amplio y extraordinario los principios generales y, en esa tarea, moldeó la doctrina de la relatividad de los derechos, en la que de la interpretación literal de los textos legales, empezó a extenderla a una hermenéutica funcional apoyada en los mencionados principios y valores. Fue así como sostuvo, a modo de hito inconfundible, cómo los derechos subjetivos, en la medida en que “...son dados para la sociedad, a la cual sirven, más que al individuo... no son absolutos, sino relativos...”, razón en la que se apoyó para, a renglón seguido, manifestar que consecuentemente deben “...ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira...” (G. J., t. XLVI, pag. 60), puesto que si bien era cierto que ellos merecían todo el respeto, también lo era que no podrían considerarse “...absolutos...”, y “...que el ejercicio de todo derecho tiene por límite el derecho ajeno...” (G. J., t. XV, pag. 8).

Aseveró también, como fundamento basilar del postulado, y en coherencia con lo dicho, que las potestades de los asociados, aunque

legítimas y respetables, no podían ser ilimitadas ni justificaban la invasión de las ajenas, en virtud de que hallaban confín en el lugar mismo donde empezaban a regir las de los demás, de suerte que no podían ser traspasados impunemente los correspondientes linderos, por lo que, de ser transgredidos y, por ese sendero, causar daño, se incurriría en responsabilidad civil. En ese sentido expresó cómo “...el derecho de cada cual va hasta donde empieza el de su prójimo...”, entendimiento de tal peso y suficiencia que permitiría afirmar sin hesitación la evidencia de la secuela que engendraría, según la cual “...cuando su ejercicio traspasa ese límite, tal actividad puede implicar un claro abuso del derecho...” (sentencia de 11 de octubre de 1973, G. J., t. CXLVII, pag. 82).

Una vez asimilada y aplicada la doctrina del abuso del derecho, fundada en los antecedentes de los actos de emulación y en las inmisiones, empezaron a brotar, como sucedáneas, la visión subjetiva, afincada en la necesidad de intención dañina o por lo menos de imprudencia o descuido en la conducta, para que pudiera advertirse el fenómeno, y la objetiva, apoyada en la presencia del exceso o anormalidad en la ejecución del respectivo derecho, tesis ambas que terminaron siendo aceptadas en una especie de postura ecléctica, de conformidad con la cual se incurriría, en cualquiera de los dos casos, en el fenómeno que se viene tratando, pues en una u otra situación **emergería el desafuero siempre que el titular del respectivo privilegio causara menoscabo por razón de su designio dañado, ora por virtud de la simple negligencia, ya porque desbordase sus límites, lo ejerciera de manera anormal o merced a que lo practicara en forma diversa a la función para la cual fue establecido.**

La Corte, interpretando aquel sentimiento, lo asumió y expuso, en sentencia de 19 de octubre de 1994, que “esa ilicitud originada por el ‘abuso’ puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo” (exp. #3972).

El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un

perjuicio(...) (Subrayas y negrita del Despacho)⁷

De lo expuesto por la Corte Suprema se colige, que contrario a lo señalado por el apelante mencionado, el extremo demandante no tenía que acreditar necesariamente la mala fe o la acción temeraria de la demandada, pues la configuración de la responsabilidad civil extracontractual derivada del abuso del derecho surge bien sea por la mala fe de quien promueve una acción para amparar sus derechos trasgrediendo los de otros o por la negligencia en el ejercicio de una acción de manera anormal o desbordando sus límites.

En el caso concreto la parte demandante aportó copia auténtica de todo el expediente radicado N° 11001310303420130025400 con el cual se acreditó que la acción ejecutiva promovida por Favimedica Ltda. contra UNION TEMPORAL SERVICIOS FARMACEUTICOS E.S.E. LA MESA, y solidariamente contra FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA I.P.S. "FUNDASALUD", PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S., PROENZA S.A., SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S, "LABSERVING S.A.S" fue instaurada a través de una profesional del derecho; que en dicha acción se solicitaron medidas cautelares contra la aquí demandante y que el 17 de marzo de 2016, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", tras advertir que las facturas cuya ejecución se pretendía solo obligaban para su pago a PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S.

Téngase en cuenta que la acción ejecutiva demanda desde su inicio que la obligación que pretenda ejecutarse sea clara, expresa y exigible y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, requisito este que prevé el Código General del Proceso y que en su momento también contempló el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488. Entonces, siendo este el presupuesto de la acción ejecutiva, se advierte que previo a promover la demanda, la apoderada de Favimedica Ltda. debió estudiar las facturas que pretendía a ejecutar para establecer con certeza a quien debía demandar y embargar y como así no lo hizo, puede afirmarse que la apoderada de Favimedica Ltda. actuó imperitamente.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2020. REF.: 11001-3103-027-2005-00590-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

Nótese además, que fue el mismo apelante quien señaló que la acción ejecutiva no fue infundada, pues los servicios y productos facturados fueron prestados a la Unión Temporal Servicios Farmacéuticos E.S.E LA MESA de la cual hacía parte la sociedad aquí demandante, por lo que sí existía fundamento fáctico y legal para vincularla como deudora en el proceso ejecutivo, *“distinto es que la apoderada de la allí demandante y ahora demandada, solo haya presentado como soporte ejecutivo las facturas cambiarias y no el contrato de prestación de servicios que se suscribió entre la prestadora y los componentes de la UT, esa sola circunstancia no califica de carente de soporte fáctico y legal a la demanda ejecutiva que entonces se promovió”*, aspecto este que también denota la falta de diligencia de la apoderada de la aquí demandada al promover la acción ejecutiva, pues aunque adujo tener el derecho para perseguir ejecutivamente a Labserveing S.A.S. lo cierto es que no aportó oportunamente al proceso ejecutivo la documental que acreditaba tal legitimación. Téngase en cuenta que la persona que faculta a alguien para actuar en su nombre asume las consecuencias buenas o malas en que esta incurra, esto sin perjuicio de las acciones que el mandante pueda tener sobre el mandatario por no haber prestado en debida forma sus servicios.

En conclusión, es cierto que en el presente asunto no está probada la mala fe de Favimedica Ltda., pero sí está acreditada la impericia de su apoderada al promover la acción ejecutiva a la que se ha hecho mérito, desconociendo sus presupuestos y su finalidad, aspectos estos que configuran la teoría abuso del derecho cuando se afecta a personas que no debía ser convocadas al litigio o que no lo fueron en debida forma, tal como sucedió con Labserveing S.A.S. en el proceso ejecutivo No. 2013-254.

4.3 Perjuicios acreditados, nexa causal e intereses civiles

En este acápite se estudiarán los demás reparos formulados por la parte demandada referentes a que: 1) no fueron acreditados en debida forma los perjuicios reconocidos en primera instancia, toda vez que los dineros que inicialmente fueron cautelados quedaron bajo custodia del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá como consecuencia de la caución que el Despacho ordenó prestar para obtener el levantamiento de la medida cautelar, 2) No hay lugar a reconocer intereses ni civiles ni moratorios toda vez que entre las partes no surgió una relación crediticia y 3) se rompió el

nexo causal del daño, por la mora en que incurrió el juzgado al entregar los títulos judiciales. De igual forma se resolverá lo atinente al reparo presentado por el extremo demandante consistente en que todos los perjuicios reclamados en la demanda sí fueron debidamente probados y debe accederse a los mismos.

4.3.1 Perjuicios acreditados

Ya quedó dilucidado que la demandada Favimedica Ltda. sí incurrió en culpa por abuso del derecho derivada de su negligencia al instaurar la demanda ejecutiva No.2013-0254. A continuación comoquiera que ambas partes cuestionan lo referente a los perjuicios acreditados se identificarán los perjuicios probados.

A continuación se enuncian las pruebas adosadas por Labserving S.A.S., además de todas las documentales del proceso ejecutivo No.2013-0254, se vislumbran las siguientes: extracto de cuenta CREDIEXPRESS DAVIVIENDA a nombre de SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S.; informe del BANCO COLPATRIA de fecha 28 de septiembre de 2017; pagaré N° 1, acreedor MANUEL MARTINEZ, por valor de \$ 55.000.000.00 con fecha de vencimiento 10/04/2017 e interés de plazo del 2%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 1, acreedor MANUEL MARTINEZ, por valor de \$ 55.000.000.00.; pagaré N° 1, acreedor JAVIER TORRES, por valor de \$ 25.000.000.00 con fecha de vencimiento 08/11/2015 e interés de plazo del 2,3%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; Liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 1, acreedor JAVIER TORRES, por valor de \$ 25.000.000.00.; pagaré N° 1, acreedor ALONSO EMILIO TORRES CASTRO, por valor de \$17.400.000.00 con fecha de vencimiento 05/11/2017 e interés de plazo del 2,25%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 1, acreedor ALONSO EMILIO TORRES CASTRO, por valor de \$ 17.400.000.00.; pagaré N° 1, acreedor ARACELY SANABRIA TOLOSA, por valor de \$1.500.000 con fecha de vencimiento 16/11/2015 e interés de plazo del 2,12%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 1, acreedor ARACELY SANABRIA TOLOSA, por valor de \$ 1.500.000.00; pagaré N° 2, acreedor ALONSO EMILIO

TORRES CASTRO, por valor de \$6.000.000.00 con fecha de vencimiento 16/11/2017 e interés de plazo del 2%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 2, acreedor ALONSO EMILIO TORRES CASTRO, por valor de \$ 6.000.000.00.; pagaré N° 1, acreedor OMAIRA GOMEZ, por valor de \$ 22.000.000.00 con fecha de vencimiento 1/04/2015 e interés de plazo del 2, 35%, interés de mora a la tasa máxima legal autorizada; liquidación de intereses de plazo y de mora causados sobre el pagare N° 1, acreedor OMAIRA GOMEZ, por valor de \$ 22.000.000.00.; Balance General a 31 de agosto de 2015 de la sociedad LABSERVING; Estado de Resultados del 1 de enero al 31 de agosto de 2015 de la sociedad LABSERVING; Balance General a 31 de diciembre de 2015 de la sociedad LABSERVING; Estado de Resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 de la sociedad LABSERVING; Balance General a 30 de junio de 2016 de la sociedad LABSERVING; Estado de Resultados del 1 de enero al 30 de junio de 2016 de la sociedad LABSERVING.

4.3.1.1 Lucro cesante, nexo causal e intereses civiles o comerciales

Ahora bien, en primera instancia fueron reconocidos únicamente los perjuicios reclamados por lucro cesante tasando los mismos en los intereses civiles del 6% causados entre el 5 de agosto de 2015, fecha en que se materializaron las medidas cautelares con la expedición de los oficios respectivos y el 4 y 18 de julio de 2017, data en las cuales se hizo entrega efectiva de los títulos judiciales por los dineros cautelados, sobre los ciento quince millones diecisiete mil quinientos ochenta y un pesos con treinta centavos \$115.017.581,30 que le fueron embargados a Labserving S.A.S.. Lo anterior condujo a una condena a cargo de Favimedica Ltda. equivalentes a doce millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos con tres centavos \$12.858.472,03.

Sobre esta condena la parte demandada adujo en no hay lugar a imponer tal condena habida cuenta que los dineros retenidos quedaron bajo custodia del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá como consecuencia de la caución prestada por Labservings S.A.S. y que la mora de dicha sede judicial en la entrega de los títulos judiciales rompió el nexo causal entre el daño y los perjuicios reclamados, pues no le era imputable la dilación en

que incurrió dicha sede judicial y tampoco estaba en sus manos promover solicitud alguna para agilizar dicho trámite.

Al respecto hay que señalar que se encuentra plenamente acreditado que el 3 de julio de 2013 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2013-254, libró mandamiento de pago a favor de FAVIMEDICA LTDA y en contra de la UNION TEMPORAL SERVICIOS FARMACEUTICOS E.S.E. LA MESA, y solidariamente contra las sociedades que integraban la UT, que eran: 1) FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA I.P.S. "FUNDASALUD". 2) PHARMA MEDICAL SERVICES S.A.S. 3) PROENZA S.A. y 4) SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. "LABSERVING S.A.S" y que además, en auto de fecha 17 de marzo de 2014 dicho Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes o fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encontraran a nombre de SERVICIOS DE INGENIERIA PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S. en las entidades bancarias BBVA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, HELM, GNB SUDAMERIS (fls. 40, 41 y 137, 260 a 296 cuaderno 1).

De igual forma se encuentra acreditado que las mencionadas cautelas fueron levantadas en virtud de la caución que la aquí demandante pagó por valor de doscientos millones de pesos \$200.000.000, tal como lo autorizó el Juzgado 34 Civil del Circuito en auto de fecha 8 de septiembre de 2015. Ahora bien, en auto de fecha 1º de octubre de 2015 el mencionado Juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso mantener los depósitos judiciales por valor de \$331.324.316,67 embargos a todas las demandadas como garantía, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 519 del C.P.C. (fls. 73 y 94 lb.), dineros estos de los cuales \$115.017.581,30 correspondían a dineros embargados a Labserving S.A.S. (fl. 325 lb.).

Nótese que aunque las medidas cautelares fueron levantadas en virtud de la caución que pagó Labserving S.A.S., esta sociedad se vio avocada a efectuar dicho pago en razón de la demanda y las cautelas promovidas por Favimedica Ltda., con el único fin que no se siguieran

causando embargos y manteniendo consignados los dineros embargados a órdenes del Despacho judicial aludido. Debe destacarse además que la acción cambiaria promovida en contra de Labserving S.A.S. por parte de Favimedica Ltda. fue instaurada sin que existiera título valor con una obligación clara, expresa y exigible y que constituyera plena prueba en contra de Labserving S.A.S., tanto así que en auto de fecha 16 de marzo de 2016 el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior indica que la aquí demandante soportó injustificadamente que se le retuvieran los \$115.017.581,30 que le fueron embargados y devueltos hasta el 4 y 18 de julio de 2017 (fls. 222 y 223), viéndose en imposibilidad de disponer de dichos dineros, razón por la cual dicho perjuicio debe verse compensado con el reconocimiento de los intereses civiles del 6% anual que prevé el artículo 1617 del Código Civil. Téngase en cuenta que el origen de esta obligación, tal como lo señaló el *a quo*, no obedece a una relación comercial, por lo que al caso concreto no podrían aplicarse los intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio y aunque la parte demandante insistió en que los intereses que pagó por los mutuos adquiridos después del embargo sufrido fueron los comerciales, lo cierto es que tal situación no incide en la fuente de la obligación que da lugar al reconocimiento de intereses por los dineros cautelados y solamente guarda relación con los perjuicios reclamados en razón del daño emergente.

Ahora bien, aunque el extremo demandado adujo que la mora en la entrega de los títulos judiciales rompió el nexo causal que debía acreditarse en este asunto para la prosperidad de la acción e responsabilidad civil extracontractual, pues le correspondía a la parte interesada promover las acciones necesarias para que dichos dineros le fueran entregados, lo cierto es que revisado el proceso ejecutivo se advierte que tal mora no existió aunque el auto que resolvió las excepciones previas a favor de la aquí demandante y en el que se ordenó la entrega de los títulos judiciales fue calendarado el 17 de marzo de 2016, lo cierto es que en dicha fecha existe un error de digitación pues dicho auto fue proferido en el año 2017, de lo cual da cuenta la notificación por estado que se fijó el 21 de marzo de 2017. Además, ejecutoriada esta providencia, Labserving S.A.S. sí solicitó la entrega de los dineros, lo cual sucedió el 11 de mayo de 2017, lo que condujo a que el 4 y 18 de junio se hiciera la entrega de los dineros

mencionados. Téngase en cuenta que entre la fecha en que fueron cautelados los dineros y la data en que se resolvieron las excepciones previas, fueron adelantadas las diligencias de notificación de todas la demandadas.

Por lo expuesto, puede afirmarse que el nexo causal entre el daño sufrido por lucro cesante y el hecho dañoso de la demanda ejecutivo, no se rompió por la actividad del Juzgado 34 Civil del Circuito, sino que por el contrario se dilató en el tiempo en razón del trámite procesal propio y de las diligencias de notificación que debían realizarse.

4.3.1.2 Perjuicios por daño emergente

Adujo la apoderada del extremo demandante que en el presente asunto sí se demostraron los perjuicios por daño emergente derivados de la práctica de las medidas cautelares aludidas. Señaló que sufrir embargos injustificados *“no le puede de ninguna manera generar un bienestar empresarial, todo lo contrario, este hecho genera un traumatismo a la operación de la empresa en todos sus órdenes, especialmente en lo que tiene que ver con el flujo de caja disponible para atender acreedores, proveedores y demás...”* y que en particular, con ocasión de las cautelas decretadas, Labserving S.A.S. incurrió en varias obligaciones dinerarias con entidades financieras y particulares, lo cual quedó reseñado en la demanda.

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda se halló que las obligaciones relacionadas a continuación fueron debidamente soportadas con los respectivos pagarés que dan cuenta que las obligaciones allí relaciones fueron contraídas en los términos señalados (fls. 402 a 413.

ACREEDOR	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA
MANUEL MARTINEZ	\$55.000.000	10/ABR/2017	2,0%	\$15.196.866,65	\$1.699.866,67
JAVIER TORRES	\$25.000.000	08/NOV/2015	2,3%	\$394.666,67	\$445.833,33
ALONSO E. TORRES	\$17.400.000	05/NOV/2017	2,25%	\$6.871.608	-0-
ARACELY SANABRIA	\$1.500.000	16/NOV/2015	2,12%	\$23.680	-0-

ALONSO E. TORRES	\$6.000.000	16/NOV/2015	2,0%	\$461.220	-0-
OMAIRA GOMEZ	\$22.000.000	01/ABR/2015	2.35%	\$1.681.239,99	\$348.040,00
TOTALES	\$126.900.000			\$24.629.281,31	\$2.493.740.00

En lo que tiene que ver con las obligaciones adquiridas con los bancos y que según la demandante se suscribieron con ocasión de las medidas cautelares, se advierte que aunque en la demanda fue señalado que las mismas correspondieron a las siguientes:

“a. El día 11 de agosto de 2015, le solicitó prestado al BANCO DE COLOMBIA la suma de \$4.700.000.00, a un plazo de 36 meses y a una tasa de interés del 2.14%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$6.788.364.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$2.088.364.00.

b. El día 20 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO DAVIVIENDA la suma de \$35.500.000.00, a un plazo de 24 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$43.406.395.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$7.906.395.00.

c. El día 21 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO DAVIVIENDA la suma de \$11.950.000.00, a un plazo de 24 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$14.486.851.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$2.536,851.00.

d. El día 15 de octubre de 2015, le solicitó prestado al BANCO COLPATRIA la suma de \$18.300.000.00, a un plazo de 36 meses y a una tasa de interés del 1.10%. Por este crédito LABSERVING pagó la suma de \$22.261.093.00, luego por interés de plazo LABSERVING pagó la suma de \$3.961.093.00”.

Al revisar las pruebas adosadas para acreditar estas obligaciones, se vislumbra que a folios 345 a 401 solo fueron aportadas copias de extractos bancarios que dan cuenta del uso un créditos express en el banco Davivienda, de una cuenta de ahorro en Bancolombia y de una cuenta corrientes en el banco Davivienda, sin que se aportara copia de los títulos valores de las obligaciones que se enlistaron, de forma tal que en dichos extractos sí aparece la fecha en que fueron depositados dineros por créditos bancarios con cada una de las entidades, pero no existe certeza del momento en que fueron celebrados los contratos de mutuos,

información esta que resultaba de vital importancia con el fin de establecer los cambios financieros que vivió la Labserving S.A.S. en el momento en que comenzaron a efectuarse los embargos de sus cuentas.

En punto a lo probado también hay que señalar que los pagarés y extractos aportados en sí mismos no dan cuenta del impacto financiero ocasionado por el embargo de los \$115.017.581,30, pues de dichos documentos resulta imposible extraer que la celebración de estos mutuos hubiera sido para cubrir obligaciones con proveedores tal como lo señalaron las testigos Yolanda Santana y Johana Lucumí en sus calidades de Revisora Fiscal y Contadora (año 2015) respectivamente y tampoco puede colegirse que la celebración de dichos contratos hubiera sido un hecho extraordinario, por el contrario fue señalado por las testigos mencionadas que en otras oportunidades ya se habían tenido prestamos con estas personas naturales y que con las entidades financieras existían créditos rotativos.

Además de las documentales ya mencionadas, también fueron aportados los Estados Financieros de Labserving S.A.S. con fechas de cierre 31 de agosto de 2015, 31 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2016 (fls. 414 a 434 cdno. 1). Al respecto es de precisar que no fueron aportados estados financieros que dieran cuenta del estado de la empresa demandante para el periodo comprendido entre junio de 2016 y diciembre de 2017, esto teniendo en cuenta que los dineros cautelados solo fueron entregados hasta julio de 2017. Ahora comparados los balances generales y los estados de resultados aportados se evidencia que la situación financiera de Labserving S.A.S entre junio de 2015, diciembre de 2015 y junio de 2016 se mantuvo estable, pues sus activos aumentaron, pasando de \$5.198.810.905 del periodo inicial a \$5.939.941.861 del periodo final y aunque su pasivo aumentó, de \$3.305.736.658 del periodo inicial a \$3.395.570.086 del periodo final, este solo incrementó en \$89.833.428, lo cual no generó afectación alguna en el patrimonio de Labserving S.A.S habida cuenta que el mismo también aumentó de \$1.893.074.247 para el periodo inicial a \$2.544.371.775. Debe dejarse constancia que aunque en los estado resultado se incluyó el valor de \$115.017.583 en el grupo de deudores para la cuenta "Depósito" y la subcuenta "*Para jurídicos ejecutivos*", lo cierto es que solo da cuenta del soporte contable que se requiere para establecer la destinación de los dineros de la empresa; sin

embargo, los estado financieros mencionados tampoco dan cuenta de la afectación financiera alegada y reclamada por Labserving S.A.S.

Aunado a lo señalado, ha de tenerse en cuenta que fue la misma apelante quien adujo que “...*la contabilidad es dinámica, las cuentas son dinámicas, en consecuencia, para poder advertir el movimiento que cada una de esas cuentas a (sic) tenido en el tiempo, debe hacerse un estudio de movimientos de cuentas por terceros, en periodos de tiempo determinados, entonces, **con la sola apreciación de los estados financieros, con cortes en determinadas fechas era imposible determinar los débitos y créditos de las cuentas de las personas que prestaron el dinero como personas naturales a LABSERVING S.A.S. respaldados por pagares.** Por cuanto, en algunos casos, no se tiene esa sola deuda, pero si se maneja solo un gran total, o sea que al gran total reflejado en estados financieros va el movimiento de varias obligaciones que en el tiempo se están acreditando y debitando según corresponde*” (Negrita del Despacho). Luego, como con la demanda solo fueron aportados los estados financieros y los extractos mencionados, pude afirmarse que no fueron acreditados en debida forma los perjuicios reclamados por daño emergente, tal como lo considero el Juez de primera instancia.

5. Conclusión

En virtud de lo analizado puede concluirse que en el *sub judice* no se configuró la caducidad de la acción. Se estableció que Favimedica Ltda. incurrió en responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho frente a Labserving S.A.S. por haber promovido una medida de embargo en contra de esta última sociedad, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303420130025400 que se tramitó en el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá, acción ejecutiva en la que se declaró próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por Labserving S.A.S. y por su actuar negligente debe pagar los intereses civiles por concepto de lucro cesante sobre los \$115.017.583,30 embargados, lo cual corresponde a doce millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos con tres centavos \$12.858.472,03. Además se estableció que la aquí demandante no probó la ocurrencia de los perjuicios reclamados por daño emergente.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en audiencia realizada el 26 de junio de 2019. No se impondrá condena en costas en atención a que ninguno de los recursos de apelación prosperó.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

DP JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __129__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00173

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad el 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo* rechazó la demanda incoada, ya que considera que el bien inmueble objeto de usucapión es de aquellos considerados como imprescriptibles, por cuanto el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de la zona Sur de esta ciudad señaló que *“no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”* y destacó que *“puede tratarse de un inmueble de naturaleza baldía”*.

Sustenta su inconformidad el recurrente, aduciendo que en caso de que el A Quo considere que del material probatorio allegado al expediente no puede inferirse con certeza la naturaleza jurídica del inmueble, el juez puede requerir y vincular a las entidades que considere en pro de establecer en debida forma la naturaleza del bien.

De otra parte, destacó que la manifestación hecha por el Registrador de Instrumentos públicos de la zona Sur, en cuanto a que el predio objeto de la litis *“puede tratarse de un inmueble de naturaleza baldía”*, no constituye una afirmación, ni define la naturaleza jurídica del predio. Adicionado a que el juez de primera instancia dejó de valorar probatoriamente el documento allegado con la demanda y suscrito por el subdirector de Registro Inmobiliario del DADEP en el que se señaló que *“el predio identificado en su comunicación calle 130 número 95-09, barrio suba rincón, sector escuela, predio identificado con chip AAA129PPLW no hace parte de los bienes de uso público y fiscales pertenecientes al inventario general de bienes inmuebles del Distrito Capital”*

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Para el caso que nos ocupa, resulta útil destacar que de conformidad con el artículo 674 del Código Civil *“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*.

De otro lado, el artículo 63 de la Carta Política señala que “*Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”; a su vez el artículo 2519 del Código Civil dispone que: ‘*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*’.

Por su parte, el artículo 375 del C.G.P., que consagra las reglas para los procesos de declaración de pertenencia, en su numeral 4° señala que “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”; y seguidamente dispone que “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación*”.

Así, es dable concluir que si el juez de conocimiento en cualquier etapa del proceso determina que no procede la declaración de pertenencia impetrada porque la titularidad del inmueble materia de esa pretensión la ostentaba una entidad de derecho público o porque el bien es de aquellos considerados como de carácter imprescriptible, aquel se encuentra facultado para terminar el proceso de pertenencia o incluso rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no basta cualquier elemento probatorio para determinar que el predio objeto de usucapión es un bien imprescriptible, pues al hacer uso de la facultad contemplada en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. corresponde al juez de conocimiento llegar al pleno convencimiento de que el inmueble objeto de la litis es un inmueble de naturaleza pública.

Ahora bien, en el caso concreto estima el despacho que el rechazo de plano de la demanda resulta inconveniente en esta etapa procesal, pues aunque el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad señaló que el predio objeto de esta litis “*puede tratarse de un inmueble de naturaleza baldío*”, dentro del proceso también existen elementos de convicción, tal como el documento suscrito por el subdirector de Registro Inmobiliario del DADEP y fechado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 30 del pdf No. 2), que permitirían concluir que el inmueble se encuentra dentro del comercio.

Así las cosas, no cabe duda que el auto recurrido habrá de ser revocado, pues aquella decisión resulta prematura toda vez que aún no se ha recaudado el suficiente material probatorio para determinar que el inmueble objeto de esta litis está ubicado sobre un bien baldío.

En tal orden de ideas, se revocará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 6 de marzo de 2020, del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del libelo genitor, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 129 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001400303220170131402

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada del 21 de mayo de 2020, proferida por el juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal y resolver lo pertinente respecto al recaudo del testimonio de la señora AURA MILENA PEÑA, conforme a la providencia emitida en esta instancia el 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

DAJ